

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Cinco (05) de Marzo de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para revisar la liquidación del crédito. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 0219

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2009-00274-00
DEMANDANTE: Sufinanciamiento S.A.
DEMANDADO: Arbey Murcia Camacho
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Prendario
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Cinco (05) de Marzo de dos mil dieciocho (2018)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante visible a folio 174 a 176, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

MC

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 45 de hoy
14 MAR 2018
siendo las 8:00 A.M. se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Primero (01) de Marzo de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para revisar la liquidación del crédito. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 0179

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2008-00385-00
DEMANDANTE: Nelson Cruz Gómez
DEMANDADO: Ingeniería y Sistemas Ltda. y Otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Primero (01) de Marzo de dos mil dieciocho (2018)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante visible a folio 580 a 587, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

MC

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 45 de hoy
14 MAR 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Nueve (09) de Marzo de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para revisar la liquidación del crédito. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 0262

RADICACION: 76-001-31-03-005-2012-00282-00
DEMANDANTE: Soc. Especial de Financiamiento Automotor
Reponer S.A.
DEMANDADO: Nuevo América de Cali S.A. y Otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Nueve (09) de Marzo de dos mil dieciocho (2.018)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante visible a folio 146 a 147, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

MC

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 45 de hoy
14 MAR 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para lo de su cargo. Sírvese proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 0561

RADICACION: 76-001-31-03-007-1999-00767-00
DEMANDANTE: CREDISA SA
DEMANDADO: OSCAR HINESTROZA MEJIA, OCEAGRO
INVERSIONES LTDA
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
JUZGADO DE ORIGEN: SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Ocho (8) de marzo dos mil dieciocho (2018)

Revisado el expediente se observa que, dentro del presente asunto se decretó medida cautelar sobre la afiliación de titularidad que posee el demandado Oscar Hinestroza Mejía en la organización CLUB CAMPESTRE DE CALI, la cual es aceptada de acuerdo a la comunicación visible a folio 97 del cuaderno segundo.

El artículo 133 CGP establece que al final de cada etapa procesal se efectuará el control de legalidad, derecho que en el presente no se vulneró, pero debiendo tenerse en cuenta que las etapas procesales de contienda entre las partes finiquitaron, encontrándonos ante senda Sentencia judicial que obliga a los demandados, la cual solo puede discutirse o fustigarse con las herramientas que el legislador ha otorgado a las partes, no con la simple solicitud de control de legalidad frente a hechos y aspectos que la parte debió haber alegado en su momento procesal oportuno.

Es por ello, que revisado nuevamente el auto que fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de remate de la acción 485 del Club Campestre de Cali, se observa que el mismo, no se podrá llevar a cabo, como quiera que no ha sido secuestrada, tal como



lo indica el numeral 6º Art. 593 del CGP que dice: "*El de acciones, títulos, bonos y efectos públicos, títulos valores y efectos negociables a la orden y al portador, se perfeccionará con la entrega del respectivo título al secuestro*", por tanto, se debe declarar la ilegalidad del auto que fijó fecha y ordenar el secuestro de la misma.

Pues el despacho, debe realizar mecanismos que sirvan para hacer desaparecer dicho error, lo que efectivamente constituye una ilegalidad, pues el auto aún en firme no ligan al juez para proveer conforme a derecho, o puede apartarse de ellos cuando observa que lo resuelto no se acomoda a la realidad procesal, pues se trata de una irregularidad con alcances de ilegalidad (Art. 6 del C. de P. Civil hoy Art. 13 C.G.P.), y por ser norma de orden público debe ser de estricto cumplimiento.

Por lo cual, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto No. 058 de fecha 29 de enero de 2018, visible a folio 95 del presente cuaderno, por lo expuesto.

SEGUNDO: DECRETASE el secuestro de la acción 485 del CLUB CAMPESTRE DE CALI, de propiedad del demandado OSCAR HINESTROZA MEJIA.

Para la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona a la ALCALDIA DE CALI, SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE CALI – VALLE - SECCION REPARTO, a quien se le libraré el despacho comisorio con los insertos del caso y facultando al comisionado para posesionar o reemplazar al secuestro en el caso necesario, y para fijarle honorarios. Se autoriza al comisionado para fijar honorarios hasta la suma de \$120.000,00 Mcte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 45 de hoy

14 MAR 2018

siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso se encuentra pendiente correr traslado al Avalúo Catastral. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus. No. 465

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2006-00213-00
DEMANDANTE: Gerardo Antonio Buitrago Granada
DEMANDADO: Gustavo Alberto Vásquez Gómez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2.018)

Revisado el expediente y para continuar con el trámite procesal pertinente, se tiene que la apoderada de la parte actora aporta certificado catastral expedido por el Instituto Nacional Agustín Codazzi, incrementados en un 50%, conforme a lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P. En consecuencia el Despacho,

DISPONE:

CORRER TRASLADO por el término estipulado en el artículo 444 del C.G.P., para que los interesados presenten sus observaciones, al **AVALÚO CATASTRAL** de siguiente bien inmueble inmerso en este proceso:

MATRICULA INMOBILIARIA	AVALÚO CATASTRAL	INCREMENTO 50%	TOTAL AVALÚO
370-533287	\$ 31.077.000	\$ 15.538.500	\$ 46.615.500

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

N.O.G

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 45 de hoy
14 MAR 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

1etra 7-1
08/02/2018

542

SEÑORES:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

JUZGADO PROVENIENTE:

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA PROCESO EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO

DEMANDANTE GERARDO ANTONIO BUITRAGO GRANADA CESIONARIO
DE JOSE ADOLFO RESTREPO ARANGO Y ESTE A SU VEZ CESIONARIO DE
ANNY CRISTINA VELASQUEZ GOMEZ

DEMANDADO GUSTAVO ALBERTO VASQUEZ GARDEAZABAL

RADICACION 76-001-31-03-009-2006-00213-00

MAURICIO CAICEDO SALAZAR, obrando en mi condición de apoderado judicial del señor GERARDO ANTONIO BUITRAGO GRANADA, respetuosamente me permito aportar a su despacho el avalúo catastral del inmueble que se encuentra trabado dentro del proceso, incrementado en un 50%

Lo anterior obrando de conformidad con el Artículo 444 del Código General Del Proceso.

- 1- Avalúo Catastral del inmueble ubicado en la Calle 1 AS No. 15 – 13 Manzana 1 Lote 24 de la actual nomenclatura urbana del Municipio De Jamundí - Valle, bien avaluado en la suma de \$ 31.077.000. Pesos, incrementado en un 50% es decir la suma de \$ 15.538.500 Pesos, para un total de **\$ 46.615.500**

Anexo el Certificado Catastral del IGAC - Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Certificado Catastral Nacional, donde aparece el Avalúo Catastral del inmueble objeto de garantía real y que corresponde al año 2018.

Lo anterior con el propósito de poder continuar con el trámite respectivo del proceso.

Atentamente,

Mauricio Caicedo Salazar
Mauricio Caicedo Salazar
C.C. No. 76.316.482 De Popayán
T.P. No. 91514 Del C.S.J.

OFICINA DE EJECUCION DE SENTENCIAS CIVILES	
DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS	
CALI-VALLE	
RECIBIDO	
FECHA:	14 FEB 2018
FOLIOS:	281
HORA:	4:44
FIRMA:	MAURICIO CAICEDO SALAZAR

563

CERTIFICADO CATASTRAL NACIONAL

CERTIFICA

6971-851975-75756-0

El INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI certifica que VASQUEZ GARDEAZABAL GUSTAVO-ALBER identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 16345529 se encuentra inscrito en la base de datos catastral del IGAC, con los siguientes predios:

DEPARTAMENTO:76-VALLE

MATRÍCULA:370-533287

MUNICIPIO:364-JAMUNDÍ

ÁREA TERRENO:0 Ha 63.00m²

NÚMERO PREDIAL:01-00-00-00-0498-0051-0-00-00-0000

ÁREA CONSTRUIDA:69.0 m²

NÚMERO PREDIAL ANTERIOR:01-00-0498-0051-000

AVALÚO:\$ 31,077,000

DIRECCIÓN:C 1AS 15 13 MZ 1 LO 24

LISTA DE PROPIETARIOS

Tipo de documento	Número de documento	Nombre
CÉDULA DE CIUDADANÍA	000016345529	VASQUEZ GARDEAZABAL GUSTAVO-ALBER

El presente certificado se expide para **JUZGADOS O ENTIDADES (EXENTOS DE PAGO)** a los 8 días de febrero de 2018.


Paola Andrea Mández Hernández
Sede de la oficina de catastro y muestreo

NOTA:

La presente información no sirve como prueba para establecer actos constitutivos de posesión.

Adicionalmente de conformidad con el artículo 42 de la resolución No 070 de 2011 emanada del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 'La inscripción en el catastro no constituye título de dominio ni sana los vicios que tenga una titulación o una posesión'.

La base catastral del IGAC no incluye información de los catastros de Bogotá, Barranquilla, Cali, Medellín y los municipios del departamento de Antioquia.

La veracidad del presente documento puede ser constatada en la página web: www.igac.gov.co/IGACCCatastralWeb haciendo referencia al número de certificado catastral o dirija sus inquietudes al correo electrónico: cig@igac.gov.co.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Siete (7) de marzo dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con la comunicación que obra a folio 116 pendiente de resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 443

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-1999-00042-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO: LFM Impresores LTDA y/o
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa la comunicación allegada por la Cámara de Comercio de esta ciudad, donde informan que la sociedad denominada **LFM IMPRESORES** realizó modificaciones, por lo tanto se dispondrá poner en conocimiento de la parte actora y continuar con la suspensión del proceso tal y como se dispuso en auto que obra en el cuaderno primero. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste la comunicación allegada por la Cámara de Comercio de Cali.

SEGUNDO: CONTINUAR con la suspensión del proceso tal y como se ordenó en auto que obra en cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI
En Estado N° 45 de hoy
14 MAR 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de decretar medidas cautelares. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto interlocutorio No. 253

RADICACION: 76-001-31-03-011-2009-0061-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADO: Carlos Londoño Lema y/o
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2.018).

Visto el informe secretarial y previa revisión del expediente, se observa que el apoderado judicial del extremo activo, allega memorial mediante el cual solicita el embargo de los dineros que se encuentren depositados en cuentas de ahorro, corrientes, cdt`s, que los demandados **MARQUIPROYECTOS S.A.** con **NIT 8002015916** y **JUAN CARLOS LONDOÑO LEMA** con **C.C. 10252917**, posean en las entidades **BANCO ITAU y BANCO FINANDINA**; en atención a lo solicitado y de conformidad con el art. 593 en concordancia con el art. 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas de ahorro, corrientes, cdt`s, que los demandados **MARQUIPROYECTOS S.A.** con **NIT 8002015916** y **JUAN CARLOS LONDOÑO LEMA** con **C.C. 10252917** posean en las entidades **BANCO ITAU y BANCO FINANDINA**. Limitase el embargo a la suma de (\$630.000.000.00).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de decretar medidas cautelares. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto interlocutorio No. 256

RADICACION: 76-001-31-03-013-1998-00814-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADO: Sánchez Giraldo Ltda
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2.018).

Visto el informe secretarial y previa revisión del expediente, se observa que el apoderado judicial del extremo activo, allega memorial mediante el cual solicita el embargo de los dineros que se encuentren depositados en cuentas de ahorro, corrientes, cdt`s, que la sociedad demandada **SANCHEZ GIRALDO LTDA con NIT 8050107136**, posean en las entidades **BANCO ITAU y BANCO FINANDINA**; en atención a lo solicitado y de conformidad con el art. 593 en concordancia con el art. 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas de ahorro, corrientes, cdt`s, la sociedad demandada **SANCHEZ GIRALDO LTDA con NIT 8050107136** posean en las entidades **BANCO ITAU y BANCO FINANDINA**. Limitase el embargo a la suma de (\$308.228.901.00).

En consecuencia líbrese oficio dirigido a las entidades financieras, a fin de que se sirva efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de

este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta **No. 760012031801**, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 14 de hoy
14 MAR 2018,
~~siendo las 8:00 A.M., se~~
~~notifica a las partes el auto~~
~~anterior.~~

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de decretar medidas cautelares. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto interlocutorio No. 257

RADICACION: 76-001-31-03-013-1999-00919-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADO: Termicon Ltda y/otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2.018).

Visto el informe secretarial y previa revisión del expediente, se observa que el apoderado judicial del extremo activo, allega memorial mediante el cual solicita el embargo de los dineros que se encuentren depositados en cuentas de ahorro, corrientes, cdt`s, que los demandados **SOCIEDAD TERMICON LTDA con NIT 8903187519, FERNANDO REYNA LINARES con C.C. 19202610 y MARIA YOLANDA GALVIS B. con C.C. 37823899**, posean en las entidades **BANCO ITAU y BANCO FINANDINA**; en atención a lo solicitado y de conformidad con el art. 593 en concordancia con el art. 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas de ahorro, corrientes, cdt`s, que los demandados **SOCIEDAD TERMICON LTDA con NIT 8903187519, FERNANDO REYNA LINARES con C.C. 19202610 y MARIA YOLANDA GALVIS B. con C.C. 37823899** posean en las entidades **BANCO ITAU y BANCO FINANDINA**. Limitase el embargo a la suma de (\$33.940.350.00).

En consecuencia líbrese oficio dirigido a las entidades financieras, a fin de que se sirva efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta **No. 760012031801**, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 46 de hoy 17 MAR 2018
~~Siendo las 8:00 A.M., se~~
~~notifica a las partes el auto~~
~~anterior.~~
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver visible a folio 407 del presente cuaderno. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto sustanciación No. 526

RADICACION: 76-001-31-03-013-2000-00023-00
DEMANDANTE: Magda Antonieta Ayala de Insignares - cesionaria
DEMANDADO: Fernando López Obonaga
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo lo solicitado por el peticionario el Dr. Luis Felipe Valencia Orozco, donde solicita se le ordene el desglose de los documentos que menciona en su escrito. Al respecto se le informa al mismo que su solicitud es improcedente toda vez que revisado el trámite de este asunto se puede observar que el peticionario no es parte integrante.

En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

NEGAR por IMPROCEDENTE la solicitud contenida en escrito que precede por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 46 de hoy

14 MAR 2018

, siendo las 8:00
A.M., se notifica a las partes
el auto anterior.

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para tramitar la solicitud de nulidad elevada por el apoderado de la parte ejecutada. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto. No. 189

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2010-00439-00
DEMANDANTE: NERY HERNEY SERRANO FRANCO
DEMANDADO: SANDRA MILENA OSPINA VASQUEZ
CLASE DE PROCESO: HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

ASUNTO:

Tomando en cuenta que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante providencia del 11 de julio de 2017 dispuso revocar el auto del 24 de enero de 2017, mediante la cual se rechazó la solicitud de nulidad alegada, aseverando en síntesis que a esta judicatura no le asiste razón para rechazar una solicitud de nulidad no enlistada dentro de las causales de nulidad del artículo 133 del CGP,¹ porque el petente está alegando formalidades del remate, los cuales encuadrarían en la hipótesis planteada por el artículo 455 del CGP, más aun cuando la nulidad fue propuesta antes de la adjudicación del inmueble, sin poderla tener por saneada, procederá el despacho a resolver la solicitud de nulidad por indebido secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-148627, obrante a folios 178, a pesar de no estar de acuerdo con lo expuesto por el superior funcional, tal como se expuso en la providencia revocada y más aún cuando en la parte final de la providencia mediante la cual se dispuso rechazar la nulidad alegada (fls.252), se abordó a fondo lo alegado por el petente, sin que la misma prosperara,² efectuándose así el análisis que el *ad quem* extraña y por lo

¹ ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.

² "(...) Ahora bien, si en gracias de discusión lo alegado por el profesional del derecho se enmarcara dentro de las causales de nulidad, vemos que la misma no procedería, ya que revisado el plenario tenemos que el bien inmueble objeto del proceso identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-154308, se embarró, secuestró y avaluó, además revisados los linderos en la

Hipotecario

NERY HERNEY SERRANO FRANCO Vs SANDRA MILENA OSPINA VASQUEZ



cual dispuso que esta judicatura tramitara como nulidad una petición que se aleja diametralmente de la ortodoxia procesal que regula el tema de las nulidades.

Así las cosas, sentada la posición del despacho, se procederá a desatar de fondo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

En síntesis manifiesta que la diligencia de secuestro practicada por la Inspección de Policía Urbana, primera categoría de Yumbo II manzanares, el 6 de noviembre de 2014, obrante a folios 178, es nula dado que dentro de la misma quedó incluido el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 370-148627 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, cuya escritura de venta es la numero 1254 del 6 de agosto de 2003 de la Notaria Única de Yumbo, la cual no hace parte de este litigio.

Por lo expuesto, solicita la nulidad de todo lo actuado a partir de la diligencia de secuestro practicada el 6 de noviembre de 2014, de conformidad con el artículo 29º de la Constitución Política, como consecuencia de lo anterior abstenerse de celebrar la diligencia de remate programada para el 28 de septiembre de la presente anualidad.

2.- En el término otorgado a la contraparte para pronunciarse respecto de la solicitud de nulidad elevada, se pronunció en primera instancia frente a la institución jurídica de nulidad, acto seguido, manifestó que la notificación se realizó a la dirección que aparecía en el certificado de cámara de comercio, la cual fue contrastado por la empresa de mensajería, atemperándose dicha notificación a lo dispuesto por la ley.

Agrega que si bien es cierto el demandado canceló en varias oportunidades la matrícula mercantil, dicha situación en nada incide para el suceso de la remisión de la citación, ya que de todas formas el certificado aún sigue abierto y vigente, tal como se puede observar a folios 192, donde aparece como comerciante activo, con la misma dirección donde recayeron las diligencias tendientes a obtener la notificación personal.

Escritura Pública Nº 2460 encontrada a folios 3 y la diligencia de secuestro encontrada a folios 178, vemos que coinciden, contrario a lo oteado en la Escritura Pública Nº 1254, los cuales comparados con los escritos en la diligencia de secuestro distan ostensiblemente. Tomando en cuenta lo anterior y por la claridad del tema vemos que lo procedente es rechazar de plano la nulidad solicitada, porque los hechos alegados no se encuentran enmarcados en nuestro código adjetivo como causal de nulidad. (...)"



Por lo expuesto, solicita negar la solicitud enervada y continuar con el curso del proceso.

CONSIDERACIONES

1.- La jurisprudencia nacional se ha pronunciado respecto de las nulidades en basta jurisprudencia, al respecto aseveró:

"(...) Las nulidades consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. Si bien se puede tildar de antiética la norma acusada en cuanto se refiere a la invocación de la nulidad dentro del recurso de casación, no por ello la norma es inconstitucional, por cuanto sur regulación perteneces al ámbito de la competencia discrecional del legislador. (...)"³

"(...) Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador – y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. (...)"⁴

Y la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado respecto de la oportunidad, la legitimación y otros aspectos, por ejemplo en providencia del 31 de mayo del año 1994, indicó:

*"(...) el Código, (...) no sólo consignó reglas acerca de la oportunidad y legitimación para alegarlos sino que estableció, además, todo un sistema de saneamiento tácito; **de tal suerte que las nulidades procesales no se pueden alegar por cualquier persona ni en el momento que le provoque.** Por lo que toca a la legitimación para alegar un motivo de nulidad, si se tiene en cuenta el principio de la trascendencia, se puede sentar como regla general la de que está legitimado para alegar una nulidad procesal quien a causa del vicio haya sufrido lesión o menoscabo de sus derechos. **Con todo, carecen de legitimación: a) Quienes hayan dado lugar al hecho que la origina, b) Quienes tuvieron la oportunidad de proponerla como excepción previa, c) La nulidad por indebida representación o emplazamiento en forma legal, sólo puede alegarla la persona afectada, d) Las nulidades a que se refieren los numerales 5, 6, 7, 8 y 9 del artículo 152 del Código de Procedimiento Civil no pueden invocarlas quienes hayan actuado en el proceso sin alegarlas.** En lo que concierne al saneamiento, el artículo 156 establece que **se considera saneada la nulidad cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente, es decir, tan***

³ Sentencia C – 394 de 1994.

⁴ Sentencia T – 125 de 2010.



pronto como pudo actuar en el proceso y tener conocimiento de ella, de tal modo que si posteriormente la alega, el juez debe rechazarla de plano ..., y líneas adelante recalca que se trata por consiguiente de un conjunto de restricciones que constituyen clara aplicación" ... de los principios de la convalidación y de la lealtad procesal, pues, ***según el primero, dado el carácter dispositivo del proceso civil, a las partes les es permitida la ratificación expresa o tácita de las actuaciones irregulares cuando sólo las afecten a ellas; y en virtud del segundo, se busca impedir la maniobra desleal de alegarlas solamente si el proceso en su marcha se presenta desfavorable a esa parte...***". (G.J. Tomo CLXXX, pág. 193)(...)"⁵

Además, debe tenerse en claro que cualquiera otra irregularidad no tipificada taxativamente como nulidad se tendrá por subsanada si no se impugna oportunamente por los mecanismos que este código establece (parágrafo del artículo 133 del C.G.P.). Al respecto la Corte manifestó:

"Es el legislador quien tiene la facultad para determinar los casos en los cuales un acto procesal es nulo por carencia de los requisitos formales y sustanciales requeridos para su formación o constitución. Por consiguiente, es válido, siempre que se respete la Constitución, el señalamiento taxativo de las nulidades por el legislador. De este modo, se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas. Al mantener la Corte la expresión "solamente" dentro de la referida regulación normativa, respeta la voluntad política del legislador, en cuanto reguló de manera taxativa o específicamente las causales legales de nulidad en los procesos civiles, las cuales ahora con el cambio constitucional se encuentran adicionadas con la prevista en la norma del art. 29, a la cual se hizo referencia.

*El Código de Procedimiento Civil que nos rige con un criterio que consulta la moderna técnica del derecho procesal, señala la taxatividad de las causales de nulidad, es decir, de los motivos que dan lugar a invalidar un acto procesal, y el principio de que no toda irregularidad constituye nulidad, pues éstas se entienden subsanadas si oportunamente no se corrigen a través de los recursos.*⁶

Por otro lado el artículo 135 del CGP, establece:

"(...) REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada. El

⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION CIVIL. REF: EXPEDIENTE No. 4063. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ESTEBAN JARAMILLO SCHLOSS, 31 de mayo de 1.994.

⁶ H. Corte Constitucional. Sentencia C-491 de 1995.

Hipotecario

NERY HERNEY SERRANO FRANCO Vs SANDRA MILENA OSPINA VASQUEZ



juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. (...)”

2.- Adentrándonos en el caso a estudio y revisado el plenario vemos que el apoderado judicial de la parte ejecutada pretende la nulidad del proceso por indebido secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-148627, llevado a cabo en la diligencia practicada por la Inspección de Policía Urbana, primera categoría de Yumbo II, manzanares, el 6 de noviembre de 2014, obrante a folios 175.

De la revisión del plenario se logra extraer que los argumentos esgrimidos por el apoderado judicial de la parte ejecutada no tienen la relevancia jurídica para decretar la nulidad del proceso, por las razones que se pasan a ver.

Descendiendo al caso en concreto se encuentra que al interior del presente proceso ejecutivo mixto se está persiguiendo el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-154308, el cual se encuentra gravado con garantía hipotecaria, y que ya fue embargado, secuestrado y avaluado.

Ahora bien, como lo alegado es el indebido secuestro del bien gravado con la garantía hipotecaria, acusando que la Inspección de Policía comisionada secuestro un bien inmueble que no tiene nada que ver con el presente proceso, pasaremos a revisar si lo alegado se materializa al interior del plenario, e inicialmente verificaremos los linderos expuestos en la Escritura Pública N° 2460 encontrada a folios 3, que tienen que ver con el bien inmueble perseguido al interior del presente proceso por esta judicatura y que se identifica con la matrícula inmobiliaria N° 370-154308 (**NORTE:** en longitud de 15.00 metros con la carretera que conduce al corregimiento de Dapa; **ORIENTE:** de Norte a Sur, en longitud de 25.00 metros, de esta medida y de Occidente a Oriente en longitud de 3.00 metros, con predio de la señora Teresa Moreno de Hoyos, y de esta medida nuevamente de Norte a Sur, en longitud de 30.00 metros, con predio del señor Roberto Molina Salazar; **SUR:** En 6.00 metros con parte del rio o quebrada de Dapa de esta medida, de Sur a Norte en longitud de 30.00 metros, de esta medida, de Oriente a Occidente en longitud de 30.00 metros, de esta medida y otra vez de Sur a Norte, en 10.00 metros, de aquí al Oriente al Occidente en 15.00 metros, con el predio del señor Roberto Medina Salazar; **OCCIDENTE:** De Sur a Norte en 25.00 metros, predio de Sonia Ospina), y los compararemos con los reseñados en la diligencia de secuestro encontrada a folios 175, (**NORTE:** en

Hipotecario

NERY HERNEY SERRANO FRANCO Vs SANDRA MILENA OSPINA VASQUEZ



*longitud de 15.00 metros con la carretera que conduce al corregimiento de Dapa; **ORIENTE:** de Norte a Sur, en longitud de 25.00 metros, de esta medida y de Occidente a Oriente en longitud de 30.00 metros, con predio del señor Roberto Molina Salazar; **SUR:** En 6.00 metros con parte del río o quebrada de Dapa de esta medida, de Sur a Norte en longitud de 30.00 metros, de esta medida, de Oriente a Occidente en longitud de 30.00 metros, de esta medida y otra vez de Sur a Norte, en 10.00 metros, de aquí al Oriente al Occidente en 15.00 metros, con el predio del señor Roberto Medina Salazar; **OCCIDENTE:** De Sur a Norte en 25.00 metros, predio de Sonia Ospina), vemos que coinciden, contrario a lo oteado en la Escritura Pública N° 1254 (fls.236), la cual corresponde al bien inmueble que el solicitante manifiesta estar indebidamente secuestrado y que se identificó con matrícula inmobiliaria N° 370-148627, (**NORTE Y OCCIDENTE:** Con predio que son o fueron del señor ROBERTO MOLINA SALAZAR, **SUR:** con la carretera que de Cali, conduce a Dapa y **ORIENTE:** con predio del señor JOSE MESIAS MOLINA LOPEZ), los cuales comparados con los escritos en la diligencia de secuestro distan ostensiblemente, saltando de bulto la improcedencia de lo alegado por el petente y más bien estando de conformidad con lo expresado en la parte final de la providencia que rechazó de plano la solicitud de nulidad elevada.*

Se reitera, en el presente la diligencia de secuestro practicada por la Inspección de Policía Urbana, primera categoría de Yumbo II manzanas, el 6 de noviembre de 2014, obrante a folios 178, se efectuó sobre el bien perseguido al interior del plenario, no sobre otro bien inmueble, apartándose de la realidad el dicho el apoderado judicial de la parte ejecutada y por la raquitismo e infructuosidad de sus aseveraciones se concluye un ánimo dilatorio para entorpecer el trámite normal del proceso, siendo pertinente requerirle para que acompañe sus actuaciones ajustadas a derecho y bajo los principios del buen litigio, con el fin de evitar las investigaciones disciplinarias pertinentes ante la autoridad competente.

Tomando en cuenta lo anterior y por la claridad del tema vemos que lo procedente es negar la solicitud de nulidad elevada, con los mismos argumentos expuestos en la parte final de la providencia que rechazó de plano la solicitud de nulidad elevada por la parte ejecutada, (*Ahora bien, si en gracia de discusión lo alegado por el profesional del derecho se enmarcara dentro de las causales de nulidad, vemos que la misma no procedería, ya que revisado el plenario tenemos que el bien inmueble objeto del proceso identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-154308, se embargó, secuestró y avaluó, además revisados los linderos en la Escritura Pública N° 2460 encontrada a folios 3 y la diligencia de secuestro encontrada a*

Hipotecario

NERY HERNEY SERRANO FRANCO Vs SANDRA MILENA OSPINA VASQUEZ



folios 178, vemos que coinciden, contrario a lo oteado en la Escritura Pública N° 1254, los cuales comparados con los escritos en la diligencia de secuestro distan ostensiblemente.), y así se decretará. Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR LA NULIDAD alegada por el apoderado judicial de la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al abogado GABRIEL ALBERTO ARCE SEPULVEDA, para que acompañe sus actuaciones ajustadas a derecho y bajo los principios del buen litigio, con el fin de evitar las investigaciones disciplinarias pertinentes ante la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMEA BENAVIDES
Juez

M

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 45 de hoy

4 MAR 2018,
siendo las 8:00 A.M. se notifica a
~~las partes el auto anterior.~~

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, marzo cinco (05) de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 0459

RADICACION: 76-001-31-03-013-2016-00107-00
DEMANDANTE: Miguel Ángel Rodríguez Plata
DEMANDADOS: José Absalón Lucumí y/o
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, marzo cinco (05) de dos mil dieciocho (2018)

Revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede la presente providencia, se observa escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, solicitando dependencia judicial a nombre de **BRAYAN ESTEBAN GARCIA LAME** para que realice examinen el expediente, retire oficios, etc., y demás gestiones encaminadas al impulso del proceso. En virtud de lo solicitado no aceptará la dependencia, pues revisado el certificado expedido por la Universidad libre, se puede observar que no se encuentra actualizada (Art. 27 del Decreto 196 de 1971). En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

NEGAR la solicitud de dependencia conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 15 de hoy
14 MAR 2018
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus. No. 387

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-1997-00019-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADO: Dieter Alfonso Murrle Cabal y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2.018)

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora, aporta edicto emplazatorio de los herederos indeterminados del señor **Dieter Alfonso Murrle**.

Por lo anterior y antes de proceder a nombrar curador Ad-litem se ordenará a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, realizar el trámite de publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 108 del C.G.P. Así las cosas el Juzgado,

DISPONE:

A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgado Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, la publicación del edicto emplazatorio de los herederos **Determinados e indeterminados** del señor **DIETER ALFONSO MURRLE CABAL**, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 45 de hoy

4 MAR 2018

siendo las 8:00

A.M., se notifica a las
partes el auto anterior

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO

minc